



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

975

Auto de sustanciación No. 408

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00080-00  
ACCIONANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO  
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

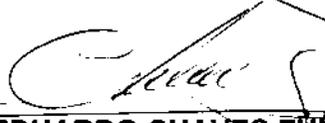
Con ocasión de lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1167 del 19 de octubre de 2017, el DAGMA debía rendir un informe que debería estar preferiblemente acompañado de un levantamiento topográfico, advirtiendo lo referido a la situación de la vinculada Constructora Marval S.A. y la delimitación de la zona protectora del Río Lili y el Zanjón del Burro.

A pesar de no haberse actuado dentro del término dispuesto de 15 días, por diversas causas, finalmente la requerida aportó el informe junto con varios anexos, entre los que se destacan 3 planos, cumpliendo así lo ordenado. Por tal motivo, dichos documentos se pondrán en conocimiento de las partes.

Por lo anterior se DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe allegado por el DAGMA, obrante a folios 940-973 del C6.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>180</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>VEINTICUATRO (24)</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de 2017, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01338

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00163-00  
EJECUTANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARRENDONDO MONTAÑO  
EJECUTADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de Apelación propuesto por el apoderado del ejecutado contra el auto No. 1202 del 25 de octubre de 2017, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>.

### II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Inicialmente, vale referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de Apelación.

En primer lugar, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C.G.P. señala que:

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Así las cosas, salvo norma legal en contrario, contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no procede recursos alguno. Así las cosas, precisa el Despacho la no procedencia del recurso propuesto, pues atendiendo la remisión expresa que el inciso segundo de dicha norma hace, debe señalarse que el recurso propuesto no es procedente y así se resolverá.

De otra parte, el apoderado de la parte ejecutada menciona que mediante el auto No. 1202 se resolvió una medida cautelar de embargo, cabe precisar que el referido auto no resolvió decisión de tal naturaleza, sino que se ordenó continuar con la ejecución y se dictamino que las partes presenten la liquidación del crédito, ello en atención a la normatividad que regula el trámite del proceso ejecutivo en el Código General de Proceso.

<sup>1</sup> Fls. 188 a 189 del exp.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutante presento la liquidación del crédito como se verifica a folios 208 a 218 del expediente, a la misma se ordenara que se le imprima el tramite establecido en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

Así mismo como quiera que el Dr. FERNANDO ANDRES PALOMO BERMUDEZ, identificado con al cédula de ciudadanía No. 80.821.775 y T.P. No. 268.102 del C.S. de la Judicatura allego memorial poder conferido por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, se procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada en los términos del poder allegado.

Suficiente lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**III. RESUELVE :**

**1.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto No. 01202 del 25 de octubre de 2017.

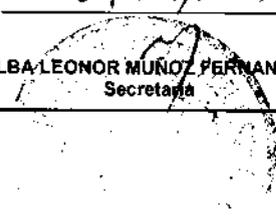
**2.- CONTINUESE** con el tramite previsto en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

**3.- RECONOCER personería al Dr. FERNANDO ANDRES PALOMO BERMUDEZ**, identificado con al cédula de ciudadanía No. 80.821.775 y T.P. No. 268.102 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte ejecutada en los términos del poder visto a folios 200 a 207 del expediente..

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <sup>182</sup> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>24/11/2017</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 409

RADICADO: 760013340021-2016-00317-00  
DEMANDANTE: JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

Estando el asunto en revisión, en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes durante la audiencia inicial celebrada el pasado 20 de octubre de 2017, surge la necesidad de obtener información de la entidad demandada, procurando la intención conciliadora de las partes.

Lo anterior, porque cuando un proceso judicial termina con el logro de un acuerdo conciliatorio, la aprobación del mismo surte efectos de cosa juzgada y, por ende, tal decisión se torna como un título valor que debe cumplir con los requisitos dispuestos en la normatividad aplicable para prestar mérito ejecutivo<sup>1</sup>.

Ejemplos de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio, son los previstos en el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 que reza: "**El acuerdo logrado por las partes con indicación de la *cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.***" (Negrilla fuera de texto)

En el asunto concreto se formuló una propuesta que presenta términos generales, según los cuales el pago del capital se haría conforme con el 100% causado y la indexación se reconocería en un 75%, también se aludió a la aplicación a los descuentos de ley, la forma de pago y a otros aspectos pertinentes, siendo el factor común de dichos parámetros la ausencia de valores concretos (cuantía). (Folios 121-122 del CP)

Y es que al revisar la propuesta, incluidas las liquidaciones que se aportaron, no se encuentra la cifra final a cancelar en favor del demandante -luego de los descuentos de ley- y, de hecho, tampoco aparecen los valores correspondientes a tales conceptos. De otro lado, se observa que faltó la indicación de la suma de la mesada que continuará percibiendo el actor en la presente anualidad, esto es, con el incremento que efectivamente se le aplicará. Finalmente, resulta que la fórmula conciliatoria tiene cálculos hasta el mes de diciembre de 2016, pero lo cierto es que hasta la fecha han transcurrido más de 10 meses durante los cuales se ha seguido generando una diferencia entre lo cancelado y lo debido con ocasión del nuevo ajuste, sin quedar cubierto con la liquidación allegada.

Por las razones expuestas, surge la necesidad de requerir a la parte demandada para que allegue la información faltante y así culminar la revisión de la propuesta conciliatoria e impartir su aprobación, situación que se ampara en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 640 de 2001, según el cual, es posible decretar pruebas de oficio sobre los supuestos del acuerdo logrado en sede judicial.

Por lo anterior, se le concederá un término de cinco (5) días a la parte demandada, para que aporte la información y la documentación previamente señalada como faltante.

<sup>1</sup> "LEY 640 DE 2001. ARTÍCULO 1. PARÁGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que **presta mérito ejecutivo.**"

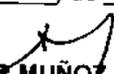
Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- SOLICITAR** a la parte demandada para que aporte la información sobre los datos de la propuesta conciliatoria que hacen falta, a saber, la cifra final a cancelar en favor del demandante, los valores correspondientes a descuentos de ley, la indicación de la suma de la mesada que continuará percibiendo el actor en la presente anualidad, esto es, con el incremento que efectivamente se le aplicará. La actualización de los cálculos hechos hasta el mes de diciembre de 2016, dado que hasta la fecha han transcurrido más de 10 meses, generándose una diferencia entre lo cancelado y lo debido con ocasión del nuevo ajuste, sin quedar cubierta con la liquidación allegada.

**2.- CONCEDER** un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandada proceda conforme con lo indicado en el numeral precedente y así proceder con la aprobación del acuerdo logrado en la audiencia del 20 de octubre del año corriente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>180</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>VEINTICUATRO (24)</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de 2017, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 1339

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00349-00  
ACCIONANTE: HECTOR WAGNER GIRALDO Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI  
EICE E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 242 a 245 y el informe rendido por el Agente Ramón Calle de la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

El día 17 de mayo de 2017, se celebró la inicial y en la misma se decretaron las pruebas<sup>1</sup> y de manera posterior se celebró la audiencia de pruebas en la que se practicaron las pruebas decretadas y en atención a pruebas faltantes se suspendió la misma y se ordenó requerirlas en aras de agotar la etapa probatoria dentro del presente proceso.

Ahora bien, en relación con el informe pericial rendido por el Agente Ramón Calle de la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Santiago de Cali destaca que el Despacho que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES.** Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. *En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.*
2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

(...)"

La norma especial prevé que es imperiosa la asistencia del perito a la audiencia de pruebas con la única finalidad de que sean expresadas las razones y las conclusiones a las que se llegó en el dictamen.

<sup>1</sup> 191 a 196 del exp.

En este orden de ideas el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

**ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 228 del Código General del Proceso en cuanto a la prueba pericial señaló:

**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

As las cosas, las normas antes transcritas regulan de manera diversa la contradicción de los dictámenes periciales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a que en sus artículos 218 y ss, previó la prueba pericial, dichas normas no regularon en forma explícita el trámite de la contradicción de la prueba pericial decretada de oficio o a solicitud de parte, como si lo hizo el Código General del Proceso, por manera que por principio de integralidad normativa es posible la aplicación de la norma general que permite la materialización del debido proceso y derecho de la contradicción, aunado a ello contribuye a la celeridad procesal y es garantista en la medida en que el dictamen pericial permanecerá en secretaría por el termino prudencial de tres (03) días con la finalidad de que las partes se pronuncien.

Debe hacerse hincapié en que la administración de justicia busca la materialización del derecho sustancial sobre las formalidades así lo dejo sentado la Corte Constitucional en providencia de constitucionalidad C-029/95, en la cual se enfatizó:

*La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.*

Más adelante señaló:

*Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.*

**DEL CASO EN CONCRETO**

Dentro del presente proceso se tiene que se hace más oportuno y contribuye a la materialización del debido proceso y derecho de la contradicción la aplicación del artículo 228 del C.G.P., teniendo en cuenta que el informe presentado por el Agente Ramón Calle de la Secretaria de Tránsito de la ciudad de Santiago de Cali, permanecerá en secretaria por el término de tres (3) días con la finalidad de que las partes se pronuncien sobre el mismo, imprimiendo así al proceso la celeridad que se requiere para la consecución y en caso de no presentarse ninguna objeción al mismo se continuará con el trámite pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe pericial rendido por por el Agente Ramón Calle de la Secretaria de Tránsito de la ciudad de Santiago de Cali, en este sentido se correrá traslado del mismo por el término de tres (3) días con la finalidad de que las partes ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**SEGUNDO:** en caso de no presentarse ninguna objeción al mismo se continuara con el trámite pertinente.

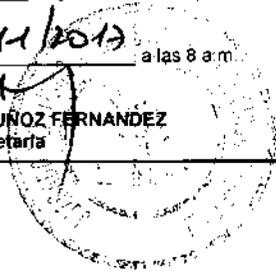
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>180</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>24/11/2013</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	







LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 1340

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00350-00  
ACCIONANTE: CARLOS OLMEDO DIAZ CHACON  
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 NOV 2017

**ASUNTO**

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 01214 del 26 de octubre de 2017, y la cual obra a folios 153 del expediente, y verificando que las partes no se opusieron a la misma, de conformidad con el articulo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el termino de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

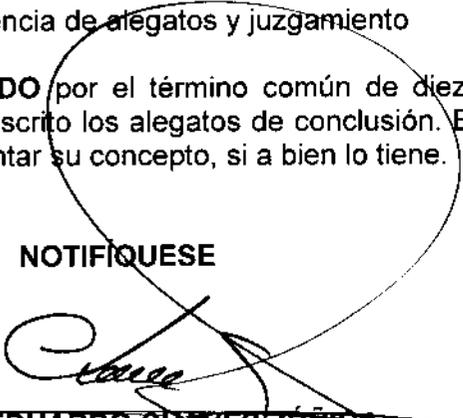
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

CERTIFICO: En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24/11/2013 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0 (34)

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00250-00**  
**EJECUTANTE: HENIO MARQUEZ SANCHEZ**  
**EJECUTADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

23 NOV 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo del vehículo de placa del vehículo de placa GUL320, clase CAMPERO, marca FORD, Motor 8KD29821AJ, Color VERDE CLARO BRILLANTE, número de serie: 1FMCU93198KD29821, cilindraje: 2967, carrocería: Cabinado, propiedad del demandado HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.

**CONSIDERACIONES**

Allegado el Oficio de respuesta por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI – VALLE, donde informa que revisada la documentación del vehículo de placas GUL320, clase CAMPERO, marca FORD, Motor 8KD29821AJ, Color VERDE CLARO BRILLANTE, número de serie: 1FMCU93198KD29821, cilindraje: 2967, carrocería: Cabinado, propiedad del demandado HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, visible a folio 10 del cuaderno No. 2, se dispondrá el decomiso.

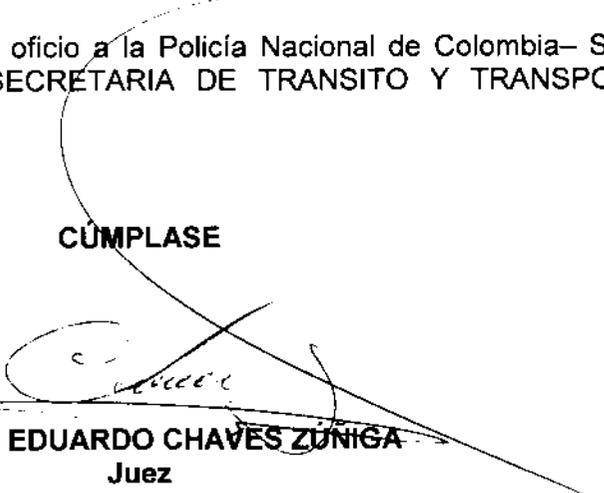
En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el decomiso del vehículo de placa GUL320, clase CAMPERO, marca FORD, Motor 8KD29821AJ, Color VERDE CLARO BRILLANTE, número de serie: 1FMCU93198KD29821, cilindraje: 2967, carrocería: Cabinado, propiedad del demandado HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

**SEGUNDO.** Librese el respectivo oficio a la Policía Nacional de Colombia– SIJIN, a la Policía de Carreteras y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI – VALLE.

**CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28/11/2017 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

